

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de noviembre de 1971 por la que se delegan en el Director general de la Función Pública determinadas facultades para celebrar contratos en nombre del Estado

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo 2.º del texto articulado de la Ley de Contratación del Estado de 8 de abril de 1965 y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general de la Función Pública la facultad que tengo reconocida en el párrafo primero del artículo 2.º del citado texto articulado, por lo que se refiere a los contratos propios de la Dirección General de la Función Pública que hayan de celebrarse en nombre del Estado, de acuerdo con la citada Ley de 8 de abril de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de noviembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de noviembre de 1971 por la que se modifican las normas de expansión bancaria.

Excelentísimos señores:

Con fecha 30 de noviembre de 1963 se dictó por este Ministerio la Orden reguladora de la expansión bancaria desarrollando el Decreto 1312/1963, de 5 de junio. La experiencia adquirida a través de los siete Planes realizados hasta el momento impuso la introducción de diversas modificaciones que quedaron plasmadas en distintas Ordenes ministeriales, haciendo aconsejable su refundición en una nueva.

Por otro lado, las diversas absorciones y vinculaciones acaecidas durante estos últimos años entre las Entidades bancarias han hecho variar sensiblemente las estructuras que se contemplaban al dictarse aquella Orden ministerial.

Conscientes de la importancia que los Bancos provinciales y regionales ejercen dentro del ámbito de su respectiva demarcación, se mantiene en favor de los mismos las preferencias ya existentes, en cuanto a la estimación de su capacidad consumida y derecho preferente en la elección, si bien se señalan nuevos límites que caractericen sus respectivas condiciones de provinciales o regionales, atendiendo a su expansión geográfica y prescindiendo de la capacidad de sus recursos, ya que en aquella y no éstos los que pueden justificar su preponderancia dentro del ámbito de su actuación.

Por último, la imposibilidad que para muchos Bancos suponía la rigidez de las presentes normas, de completar su ámbito de expansión, hacen aconsejable dar a éstas una mayor flexibilidad que permita la libre elección de plazas, si bien esta libertad debe conjugarse debidamente con la necesidad de dotar a aquellas carentes de servicio bancario o insuficientemente dotadas, lo que justifica que si bien en las nuevas normas se da un paso trascendental en lo que a aquella libertad se refiere, continúen manifestándose unos planes indicativos de expansión de carácter obligado, conducentes a dichos fines.

Con el fin de lograr una adaptación gradual y flexible de los Bancos al nuevo sistema de expansión que se implanta, se han establecido normas transitorias que aseguran una aplicación en varios años de las principales modificaciones.

En virtud de cuanto queda expuesto y en uso de las facultades que me concede el número 13 del Decreto 1312/1963, de 5 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La concesión por el Banco de España de las permisos autorizaciones para la apertura de sucursales y agencias bancarias se efectuará de conformidad con lo establecido en el Decreto 1312/1963 de 5 de junio (en lo sucesivo el Decreto), y a las normas contenidas en los siguientes apartados.

Segundo.—En el plazo que por el Banco de España se señale, los Bancos y banqueros privados formularán sugerencias sobre las plazas en que, a su juicio, sea necesario establecer nuevas oficinas bancarias. A la vista de aquéllas, el Banco de España, previo informe del Consejo Superior Bancario, someterá al Ministro de Hacienda anualmente un Plan indicativo de expansión bancaria.

Dichas sugerencias no implicarán compromiso ni obligación alguna ni supondrán preferencia para aquellos que las formulen.

Tercero.—Asimismo, el Banco de España redactará anualmente una relación de los Bancos en los que no concurren ninguna de las causas señaladas en el artículo noveno del Decreto y dispongan de capacidad de expansión, de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

En la expresada relación se determinará la capacidad total de cada Banco, la consumida y la diferencia entre una y otra, que será la capacidad disponible.

Se entenderá por capacidad total de cada Banco la suma de sus recursos propios y ajenos estimada en la fecha que para cada Plan se indique por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Banco de España. Se estimarán como recursos propios el importe del capital desembolsado y las reservas efectivas y expresas, con exclusión de las pérdidas de ejercicios anteriores, y como recursos ajenos los conceptos comprendidos en el epígrafe IV del Pasivo —según balance confidencial—, excluidas las cuentas en moneda extranjera.

La capacidad consumida se determinará, para cada Empresa bancaria, aplicando a sus oficinas, autorizadas en el territorio nacional, las cifras señaladas en la escala que en el apartado siguiente se indica.

Deducida de la capacidad total la cifra correspondiente a la consumida, la cantidad resultante, si fuera positiva, representará la capacidad disponible.

El Banco de España comunicará a cada Banco si se halla o no incluido en dicha relación, expresando en el primer caso la capacidad disponible que se le asigne, y en el segundo los motivos de la exclusión. Los interesados podrán reclamar en el plazo de un mes a contar del día siguiente al en que reciban la comunicación y el Banco de España, previo informe del Consejo Superior Bancario, propondrá al Ministerio de Hacienda lo que estime procedente, salvo en el caso de que se trate de error de hecho, que podrá ser rectificado por el propio Banco de España.

Cuarto.—Todo para la valoración de la capacidad consumida como para la aplicación de la futura capacidad utilizable se estimará el montante de los recursos precisos para cada plaza con arreglo a la siguiente escala:

Primer grupo. Plazas de más de 1.000.000 de habitantes: 100.000.000 de pesetas.

Segundo grupo. Plazas de 500.001 a 1.000.000 de habitantes: 200.000.000 de pesetas.

Tercer grupo. Plazas de 250.001 a 500.000 habitantes: Pesetas 100.000.000.

Cuarto grupo. Plazas de 100.001 a 250.000 habitantes: Pesetas 120.000.000.

Quinto grupo. Plazas de 50.001 a 100.000 habitantes: Pesetas 98.000.000.

Sexto grupo. Plazas de 25.001 a 50.000 habitantes: Pesetas 80.000.000.

Séptimo grupo. Plazas de 10.001 a 25.000 habitantes: Pesetas 60.000.000.

Octavo grupo. Plazas de 10.000 o menos habitantes: Pesetas 32.000.000.

Del mismo modo, los recursos necesarios para cada Agencia Urbana se estimarán de acuerdo con la escala siguiente:

Plazas del primer grupo: 100.000.000 de pesetas.

Plazas del segundo grupo: 70.000.000 de pesetas.

Plazas del tercer grupo: 40.000.000 de pesetas.

Plazas del cuarto grupo: 30.000.000 de pesetas.

Restantes grupos: 20.000.000 de pesetas.

La capacidad consumida de los Bancos provinciales y regionales se computará por el 25 y el 50 por 100, respectivamente, de la cifra que corresponda a las plazas en que tengan ya establecidas sus oficinas.

No se aplicarán las expresadas reducciones ni gozarán de preferencia en las adjudicaciones los Bancos que, a juicio del de España, presenten vinculaciones o conexiones de cualquier clase con otras Entidades bancarias.

Cuando la capacidad disponible, fijada para cada Empresa bancaria, por aplicación de las normas anteriores, exceda de cinco mil millones de pesetas, el exceso se multiplicará por los siguientes coeficientes de corrección:

De 5.001 a 10.000 millones de pesetas: 0,75.

De 10.001 a 15.000 millones de pesetas: 0,50.

De 15.001 a 20.000 millones de pesetas: 0,25.

Resto: 0,10.

Quinto. Cuando el porcentaje entre recursos propios y ajenos de un Banco sea inferior al 8 por 100 se aplicará a su capacidad disponible un coeficiente reductor igual a la décima parte de la diferencia existente entre ocho y aquel porcentaje.

Sexto.—Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, la capacidad de expansión disponible de los Bancos o banqueros a que se refiere el párrafo tercero del artículo sexto y preceptos concordantes del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, se entenderá reducida en un porcentaje igual al que represente el exceso de su cartera de valores industriales de renta variable, más las inmovilizaciones en inmuebles y mobiliario e instalaciones, respecto de su capital y reservas.

Se considerará negativa en todo caso la capacidad de expansión de los Bancos y banqueros cuyas inmovilizaciones en inmuebles y mobiliario e instalaciones excedan del montante de su capital y reservas.

Lo indicado en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando los referidos excesos sobre el capital más reservas se deriven exclusivamente de la adjudicación al Banco afectado de inmuebles en pago de deudas, siempre que se acredite la legitimidad de los hechos y la conveniencia de su realización para evitar un indudable perjuicio económico. En todo caso el Banco deberá comprometerse formalmente a restablecer la situación de equilibrio mediante la enajenación de los inmuebles sobrantes, el incremento de sus recursos propios, o ambas cosas a la vez, dentro de un plazo prudencial que en ningún caso podrá exceder de cinco años.

La aplicación de esta norma, por su naturaleza especial, habrá de solicitarse del Banco de España, quien resolverá, habida cuenta de las pruebas aportadas y de la información que obre en su poder, fijando concretamente el plazo a que se alude en el párrafo anterior para establecer el nivel requerido entre los citados conceptos patrimoniales.

Séptimo.—La capacidad resultante de aplicar, sucesivamente y en el orden enunciado, los factores de corrección que se establecen en los números cuarto, quinto y sexto, en los casos que corresponda, se denominará capacidad disponible corregida.

Octavo.—La capacidad utilizable por los Bancos respecto de cada Plan se computará en un porcentaje de su capacidad disponible, corregida en su caso, que para cada año señalará el Ministro de Hacienda, a propuesta del Banco de España. Dicho porcentaje para el VIII y IX Plan de Expansión será del 10 por 100. Efectuado el cómputo, se elevarán al millón de pesetas las fracciones superiores a 500.000 y se prescindirá de las inferiores a esa cifra.

Noveno.—La capacidad utilizable de los Bancos se entenderá dividida en libre y obligada. Se entenderá como libre el 80 por 100 de la utilizable y como obligada el 20 por 100 restante. La capacidad libre será aplicable para la elección de cualquier oficina, esté o no comprendida en el Plan, y la obligada para las incluidas en el mismo.

Cuando la capacidad libre se utilice total o parcialmente en plazas comprendidas en el Plan y adjudicadas en turno normal se incrementará en un 25 por 100 de la que se utilice.

La capacidad libre será siempre reservable por los Bancos. La obligada de cada Plan podrá reservarse durante tres consecutivos, perdiendo su efectividad a medida que vaya transcurriendo dicho plazo sin haber sido utilizada. Para los Bancos provinciales y regionales dicha pérdida de efectividad quedará interrumpida cuando en el Plan correspondiente no salgan plazas de sus respectivas demarcaciones territoriales, esté en ellas establecido o no se le adjudiquen.

Décimo.—A los solos efectos de expansión bancaria, los Bancos se entenderán clasificados en provinciales, regionales y nacionales.

Se entenderán por Bancos provinciales aquellos que actúen en una sola provincia; regionales los que actúen en una sola región; y nacionales los que actúen en más de una región.

No obstante, no perderán la condición de provinciales y regionales aquellos Bancos que tengan una sola oficina en Madrid, aun cuando su actuación sea en provincia o región distinta, respectivamente.

Con independencia de lo indicado en el párrafo precedente, los Bancos provinciales no perderán su condición cuando tengan abiertas oficinas en provincias limítrofes a las de su sede social y el número total de aquellas no exceda de dos. Igualmente, tampoco perderán su condición de regionales los que tengan oficinas en provincias limítrofes a la región de su sede social, si el número total de las abiertas fuera de su región no excede de cinco.

Los Bancos extranjeros tendrán la consideración que les corresponda ateniéndose a la clasificación indicada.

Onceavo.—Las regiones bancarias, a los solos efectos de expansión, quedan constituidas por las siguientes provincias:

- A) Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y León.
- B) Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz.
- C) Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Cádiz, Málaga, Granada y Almería.
- D) Murcia, Alicante, Castellón y Valencia.
- E) Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.
- F) Huesca, Zaragoza y Teruel.
- G) Logroño, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.
- H) Santander, Burgos, Palencia y Valladolid.
- I) Avila, Segovia, Soria, Guadalajara y Madrid.
- J) Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.
- K) Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.
- L) Ceuta, Melilla y Sahara.

Doceavo.—En consonancia con lo dispuesto en el número nueve se establecen dos turnos de adjudicación de oficinas: libre y normal.

La adjudicación comenzará por el turno libre, sin que dentro del mismo existan preferencias, ya que en el caso de coincidir varios Bancos en sus peticiones para una misma plaza ésta se adjudicará a todos los peticionarios, a no ser que el Banco de España considere excesivo el número de oficinas a establecer en aquella. En este caso se comunicará a todos los Bancos interesados, dándoles un plazo de ocho días para que ratifiquen sus peticiones o elijan plaza distinta. En el caso de que aun así continuasen coincidiendo más Bancos de los estimados por el de España como tope máximo, la adjudicación de la plaza debatida se haría con arreglo a las preferencias que más adelante se establecen para las adjudicaciones en turno normal.

En cualquier caso, una vez conocidas por los Bancos todas las adjudicaciones podrán hacer expresa renuncia de cualquiera de las que le hubieran sido adjudicadas, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación, y la capacidad resultante de dichas renunciaciones le será acumulada a la reservable para el siguiente Plan.

Las adjudicaciones en turno normal se efectuarán por el siguiente orden de preferencia.

1) Los Bancos provinciales, en cuanto a las plazas de la provincia en que actúen.

2) Los Bancos regionales, en cuanto a las plazas de la región en que operen; y

3) Los Bancos nacionales y los demás no beneficiados en las mencionadas preferencias.

La adjudicación se hará con sujeción a las preferencias indicadas, entre los peticionarios, en cuanto lo permita su respectiva capacidad de expansión utilizable.

Dentro de cada grupo se efectuará la adjudicación de las plazas, asignándose sucesivamente una a cada Banco de los comprendidos en aquél. Las adjudicaciones se harán por el orden en que las plazas fueron solicitadas y a efectos de dichas asignaciones sucesivas se relacionarán los Bancos en función del mayor cociente que resulte de dividir su capacidad de expansión total por la consumida, estimadas ambas conforme a lo dispuesto en esta Orden y con referencia a la situación de balances de cada Banco a la fecha designada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el número tres de esta Orden. Dicho cociente se denominará cociente preferencial.

Adjudicada una plaza a cada uno de los Bancos del grupo, comenzando por el que disponga de mayor cociente preferencial, se procederá, en su caso, a nuevas adjudicaciones.

Decimotercero.—El Banco de España podrá excluir del derecho de elección de plazas del grupo c) del artículo sexto del Decreto a aquellos Bancos cuyo programa de actuación para las mismas, presentado en cumplimiento del artículo séptimo del Decreto, considere insuficiente o inadecuado para las necesidades de tales plazas.

Decimocuarto.—Los remanentes de capacidad utilizable, tanto en turno libre como en turno normal, se acumularán a las respectivas capacidades utilizables, para sucesivos Planes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del número nueve.

Decimoquinto.—La solicitud de una plaza comprendida en provincia o región en la que el Banco peticionario no ostente preferencia implicará la renuncia tácita a su mejor derecho, quedando en igualdad de condiciones que los demás Bancos para concursar a las restantes plazas que figuren en su solicitud, con número preferente más alto al de la plaza que implicó la tácita renuncia de su derecho preferente.

Decimosexto.—Para evitar una duplicidad de capacidad utilizable, la reserva de capacidad de Planes anteriores se considerará como consumida, a efectos del cálculo de la capacidad disponible del Banco interesado.

Decimoséptimo.—Las capacidades de expansión consumida por las oficinas que resulten duplicadas, como consecuencia de la absorción de un Banco por otro y que no sean cedidas a un tercero, se computarán como capacidad utilizable al Banco absorbente en el primer Plan de expansión que se apruebe, transcurridos seis meses desde la fecha de absorción definitiva; esto es, a partir del día en que el absorbido cause baja en el Registro de Bancos y Banqueros.

Para gozar de este beneficio será preciso que el Banco absorbente proceda al cierre de la oficina duplicada, con anterioridad al transcurso del mes siguiente a la fecha de dicha absorción.

A estos efectos se entenderá como capacidad consumida por las oficinas duplicadas la que corresponda con arreglo a la escala señalada en el número cuatro de esta Orden.

Decimooctavo.—La determinación del número de habitantes de cada plaza se hará conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Decimonoveno.—En los términos municipales en que se halle establecido algún Banco, las funciones de corresponsabilidad bancaria sólo podrán desempeñarse por corresponsales banqueros, tal como se les define en el número primero de la Orden de 5 de mayo de 1965.

En consecuencia, los corresponsales no banqueros podrán actuar solamente en términos municipales carentes de servicio bancario. Por excepción, podrán actuar también, previa autorización del Banco de España, en aquellos núcleos de población cuyas circunstancias lo aconsejen, dadas las especiales características de distancia y topografía del terreno.

En aquellos núcleos de población en que excepcionalmente se autorice la actuación de corresponsales no banqueros, éstos habrán de actuar por delegación y cuenta exclusiva de algunos de los Bancos operantes en el término municipal a que dicho núcleo pertenezca.

Vigésimo.—Se autoriza al Banco de España para dictar las aclaraciones que considere precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

A efectos de lo dispuesto en el número quinto de la presente Orden, los datos que sirvan para establecer la proporcionalidad entre recursos propios y ajenos serán referidos al día 30 de octubre de 1971, cualquiera que sea la fecha en que se estimen los recursos para el VIII Plan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El coeficiente reductor de la capacidad disponible a que se refiere el número cinco de la presente Orden se computará en su cuarta parte en el VIII Plan de Expansión, incrementándose en otra cuarta parte en cada uno de los Planes siguientes hasta ser aplicado en su totalidad en el XI Plan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los Bancos que, como consecuencia de la clasificación establecida en la presente Orden, resulten encuadrados en un grupo de categoría superior al que anteriormente les correspondía podrán optar, en el plazo de un mes, por seguir en este último, en tanto no varíen las circunstancias determinantes de su inclusión en el mismo. En todo caso, su futura expansión sólo podrá tener lugar en la región o provincia que les corresponda, conforme al número diez de la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de noviembre de 1963, 9 de marzo de 1965, 7 de enero de 1969, 18 de enero de 1969 y la Orden comunicada de 9 de marzo de 1965.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de noviembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor,

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.523
Sorgo	10.07 B-2	1.068
Mijo	Ex. 10.07 C	750
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500